

nes aduaneras comuniquen espontáneamente y en el plazo más breve posible a las demás Administraciones aduaneras susceptibles de estar directa o indirectamente interesadas, cualquier información de que dispongan respecto a:

1. Operaciones de las cuales se compruebe que constituyen un tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como operaciones que parezcan por su naturaleza capaces de dar lugar a tal tráfico.

2. Personas que se dediquen o sospechosas de dedicarse a las operaciones a que se refiere el anterior párrafo 1, así como vehículos, navíos, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

4. Productos de reciente puesta a punto o de utilización reciente como estupefacientes o como sustancias psicotrópicas y que sean objeto de un tráfico ilícito.

Hace constar que dichos intercambios de información deberían efectuarse de modo que resultase reforzada la acción de las demás autoridades competentes en lo referente a la lucha contra el abuso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de intensificar la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estos acuerdos podrían inspirarse en el modelo de Convenio bilateral del Consejo sobre asistencia mutua administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras;

Pide a los Estados miembros que aceptaren la presente Recomendación que lo comuniquen al Secretario general y que indiquen la fecha de su puesta en práctica. El Secretario general informará de ello a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

España aceptó la presente Recomendación con fecha 5 de marzo de 1974, con efectos desde el 12 de febrero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

14172 *ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se autoriza y regula la consolidación de cargas en la exportación por vía aérea.*

Ilustrísimo señor:

El agrupamiento o consolidación de cargas, es decir, el transporte de varias expediciones de distintos remitentes para distintos destinatarios, al amparo de un título de transporte formulado a favor de un remitente único, es una modalidad de transporte cada vez más generalizada y que, por razones de las especiales características del transporte aéreo, conviene autorizar para facilitar la salida de mercancías en los aeropuertos.

En su virtud, y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La consolidación de cargas o agrupamiento a que se refiere la presente Orden podrá realizarse de la siguiente forma:

a) Con mercancías despachadas aduaneramente de exportación en el propio aeropuerto de salida.

b) En el caso especial de Madrid y Barcelona, además de las consolidaciones autorizadas en el párrafo anterior, se podrán agrupar para su salida directa al extranjero las mercancías despachadas de exportación en otros aeropuertos nacionales, incluso con mercancías extranjeras llegadas en tránsito.

Segundo. Las personas físicas y jurídicas que pretendan la agrupación o consolidación de cargas deberán ostentar la condición de Comisionistas de tránsito, aun cuando para efectuar el despacho aduanero de las mercancías será necesaria la intervención de un Agente de Aduanas.

Tercero. Los agrupadores o consolidadores de cargas deberán entregar a los remitentes por cada expedición a consolidar,

un documento acreditativo de la formalización del contrato de transporte.

Cuarto. Los agrupamientos a que se refiere el apartado b) del número primero de la presente Orden deberán ser previamente autorizados por las Aduanas correspondientes. En estos casos deberán depositarse las mercancías en las zonas especialmente señaladas por la Administración.

Quinto. Las mercancías nacionales de exportación que despachadas aduaneramente en otros aeropuertos hayan de consolidarse en los de Madrid y Barcelona circularán amparadas en manifiestos especiales de tránsito interior a los que se unirán los documentos aduaneros de identificación de las mercancías que se señalen por la Dirección General de Aduanas.

Sexto. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones necesarias para la implantación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1975.

CABELLO DE ALBA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14173 *ORDEN de 11 de junio de 1975 por la que se modifica y amplían las normas contenidas en circular 10/1944, sobre expedición de esposas y grilletes.*

Excelentísimos señores:

Por Circular 10/1944 de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se dispuso que los establecimientos se abstuvieran de expender esposas o grilletes a quienes no justificaran plenamente su condición de Agentes de la autoridad.

En uso de la acción preventiva que corresponde al Estado, de evitar los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, la posible perturbación de los derechos individuales y la alteración de la paz y seguridad públicas, se hace preciso reiterar y ampliar aquella prohibición, para evitar que dichos objetos vayan a parar a manos de quienes puedan utilizarlos para fines distintos de los que justifican su fabricación.

Por ello, su venta y expedición debe rodearse de las mayores garantías, de manera que únicamente las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, a través de sus Servicios correspondientes, puedan adquirirlos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta o expedición de esposas, grilletes o lazos de seguridad en forma distinta a lo establecido en los artículos siguientes, así como su uso y tenencia por quienes no estuvieran autorizados para ello.

Art. 2.º Las adquisiciones de esposas, grilletes o lazos de seguridad que precisen los miembros de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil para la práctica de las detenciones y conducciones serán efectuadas, necesariamente, por las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, a través de sus Servicios correspondientes.

Art. 3.º La adquisición de los objetos mencionados en el artículo anterior por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Hermandades Sindicales, Empresas y cualesquiera otras Entidades que tengan a su servicio personas investidas de la condición de Agentes de la autoridad se efectuará por conducto de las Direcciones Generales de Seguridad o de la Guardia Civil, mediante solicitud que presentarán en la correspondiente Jefatura Superior de Policía, Delegación Especial o Comisaría Provincial o Local del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, en el Puesto de la Guardia Civil.

Art. 4.º Los comerciantes que actualmente tengan en sus establecimientos existencias de los mencionados objetos, deberán comunicar, en el plazo de quince días, a la Comisaría General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad las cantidades que poseen y el fabricante que los proveyó,